



# Boletín

# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	80	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO

A la vista de los resultados obtenidos por la aplicación de las normas dadas para regular la recolección de cereales y leguminosas en la pasada campaña, se estima conveniente mantener en principio para la próxima dichas normas, sin más variación que aquellas que la experiencia obtenida y las circunstancias actuales aconsejan introducir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Cereales panificables

Artículo primero. Con la antelación suficiente a la campaña de siembra mil novecientos cincuenta y uno mil novecientos cincuenta y dos, el Ministerio de Agricultura fijará la superficie mínima que deba dedicarse al cultivo del trigo, centeno, escaña y maíz. Esta superficie será distribuida entre provincias, municipios y agricultores, conforme a las normas que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura, viniendo los productores obligados a dedicar a estos cultivos, cuando menos, la superficie que en aplicación de las normas aludidas les sea señalada, y todo ello en correlación con el plan de barbechera en vigor.

Artículo segundo. En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña y maíz, se reservarán de su cosecha lo necesario para siembra y consumo propio, en la cuantía y condiciones que a este fin se señale en las normas complementarias que oportunamente se dicten.

Artículo tercero. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo, antes del primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les señalen oportunamente, para la fijación de los cuales se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies obligatorias de siembra que les

hayán sido fijadas y las reservas de siembra y consumo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias así lo aconsejen, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes podrá prorrogar el plazo indicado, pero nunca más allá del quince de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto. Una vez deducidas de su total producción las cantidades correspondientes a los conceptos a que se refieren los dos artículos anteriores el agricultor queda obligado a entregar en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo el resto de su total producción de trigo, centeno y escaña en calidad de excedente. El Servicio Nacional del Trigo anticipará por estos excedentes el valor que resulte de aplicar a los mismos los precios de tasa y primas fijados para los correspondientes cupos forzosos, entregando al mismo tiempo el oportuno resguardo de depósito. Los agricultores podrán vender estos resguardos, al precio que libremente convenga, a aquellas personas o entidades que voluntaria u obligatoriamente hayan de abastecerse por este procedimiento de excedentes, pudiendo concertar dicha venta directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales, o cualquier otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en este ramo, o valiéndose de cooperativas o de servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

El abastecimiento a personas o entidades acogidas a este sistema se regulará por la Comisaría general de Abastecimientos en cuanto a forma, tiempo y condiciones del mismo.

En todo caso la cuantía máxima de la reserva realizada por este procedimiento para el abastecimiento de pan será la de ciento veinte kilogramos de cereal panificable por persona y año. A los beneficiarios les será entregada, con arreglo a la tramitación que oportunamente se establezca, la

harina correspondiente a su reserva, reintegrándose en ese momento el Servicio Nacional del Trigo, con cargo al reservista, de la cantidad anticipada al constituirse el depósito del cereal.

Por el Ministerio de Agricultura y a la vista de la cosecha se señalará, con anterioridad al día primero de agosto del presente año, la fecha a partir de la cual los depósitos de trigo, centeno o escaña que no hayan sido aplicados al abastecimiento por este sistema de excedentes se considerarán como anulados y sus resguardos invalidados, pudiendo el Servicio Nacional del Trigo disponer de ellos para el abastecimiento nacional.

Artículo quinto. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, con la suficiente antelación podrá señalar la fecha antes de la cual la totalidad del trigo, centeno o escaña deberá quedar entregada en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. Una vez deducidas las reservas de siembra y consumo de maíz y entregado el cupo forzoso que oportunamente se fije, los agricultores podrán disponer de los excedentes de este cereal para atender a las necesidades del ganado de trabajo o de renta de sus explotaciones. Si no hicieran uso de este derecho, entregarán dicho excedente al Servicio Nacional del Trigo, quien lo abonará al precio oficial de tasa.

El trigo, centeno y escaña no podrán ser dedicados al consumo del ganado, no obstante lo cual, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes podrá conceder, a través del Servicio Nacional del Trigo, autorización de consumo con destino a la ganadería exclusivamente para el centeno y la escaña, en aquellas regiones donde se den circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo séptimo. Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas antes expuestas, del trigo, centeno, escaña y maíz. Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para que pueda concertar con los fa-

bricantes de harina, almacenistas o intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales por el Sindicato Vertical de Cereales, la compra a los agricultores de trigo, tanto de cupo forzoso como excedente, en las condiciones y plazos que libremente acuerden, previa autorización y aprobación del convenio por la Comisaría general de Abastecimientos. Los convenios que así se establezcan no tendrán en ningún caso el carácter de forzosos para el agricultor que podrá libremente valerse de los intermediarios autorizados o entregar en el almacén del Servicio Nacional del Trigo, quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

#### CAPITULO II

##### Leguminosas de consumo humano

Artículo octavo. El Ministerio de Agricultura podrá señalar oportunamente la superficie forzosa que los agricultores deberán cultivar como mínimo de garbanzos, lentejas y habas.

La distribución entre agricultores de dichas superficies se realizará conforme a las normas que a este fin dicte el aludido Departamento.

Artículo noveno. Los garbanzos, judías, lentejas, habas y guisantes tendrán la consideración de legumbres de consumo humano. Respecto a los garbanzos, judías y lentejas, por orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, se establecerán las normas para la regulación de la campaña, y fijación de precios de estas legumbres en consumo.

En cuanto a las habas y guisantes, quedan en libertad de comercio, circulación y precio conforme ya se estableció para la campaña mil novecientos cincuenta y uno, pudiendo los agricultores reservarse para su propio consumo y el de la explotación y las necesidades de siembra, las cantidades que a estos fines estimen necesarias, viniendo obligados a vender el resto para el abastecimiento.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes y al precio de tasa, que rigió para la campaña de recolección mil novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta las

leguminosas de consumo humano que los agricultores deseen voluntariamente entregar. Estas leguminosas serán puestas por el Servicio Nacional del Trigo a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Queda prohibida la ocultación o el acaparamiento, lo que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la ley de la Jefatura del Estado de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. También será sancionado el empleo como pienso de las leguminosas que quedan señaladas.

### CAPÍTULO III

#### Cereales y leguminosas de piensos

Artículo diez. Las cosechas de cebada y avena que se obtengan quedarán intervenidas en su totalidad por el Servicio Nacional del Trigo, pudiendo los productores reservarse para siembra y para consumo de sus propios ganados las cantidades precisas de estos productos en la cuantía que por cabeza de las distintas clases de ganado se establezcan al reglamentar la Comisaría general de Abastecimientos la campaña de recogida.

La cosecha restante de cebada y avena, después de deducidas las reservas de siembra y consumo de los ganados, se someterán a las normas que fije la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Los demás cereales y leguminosas de piensos, alpistes, mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, almortas, yeros, veza, alverjas o alverjones y garbanzos negros, podrán ser vendidos al Servicio Nacional del Trigo, o a otros agricultores, ganaderos o avicultores, así como a Organismos y Entidades oficiales y particulares que determine la Comisaría general de Abastecimientos, con arreglo a las normas que ésta fije, quedando prohibida la ocultación o acaparamiento.

Los salvados y restos de limpia que darán intervenidos en su totalidad por la Comisaría general de Abastecimientos, la que pondrá a disposición del Servicio Nacional del Trigo las cantidades de estos subproductos precisas para el abastecimiento del ganado de labor y de renta de los agricultores en general, así como también las precisas para hacer entrega a cada agricultor del salvado y restos de limpia procedentes de la elaboración de los cereales panificables que hayan reservado para su consumo. Los agricultores que entreguen cereales panificables excedentes, tendrán derecho a adquirir los salvados y restos de limpia que procedan de estos, a cuyo efecto dichos productos quedarán igualmente a disposición del Servicio Nacional del Trigo para proceder a su adjudicación y venta.

### CAPÍTULO IV

#### Precios

Artículo once. Para la campaña de recogida, que comienza en primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, el precio base del trigo en España,

que abonará el Servicio Nacional del Trigo, cualquiera que sea su variedad y el lugar de producción, será el de ciento cuarenta pesetas el quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, con un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envases y sobre almacén del Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores sobre el precio base anterior una prima única de ciento diez pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio uniforme para el trigo en toda España de doscientas cincuenta pesetas el quintal métrico.

Artículo doce. Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes por quintal métrico y para los lugares que se detallan:

Centeno, en León, doscientas pesetas.

Escanda, en Sevilla, setenta y cinco pesetas.

Maíz, en Sevilla, ciento noventa pesetas.

Cebada, en Valladolid, ciento setenta pesetas.

Avena, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

Alpiste, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

Mijo, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Sorgo o zahina, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Panizo, en Ciudad Real, ciento cincuenta pesetas.

Algarrobas, en Valladolid, ciento veinticinco pesetas.

Altramuces, en Badajoz, sesenta y cinco pesetas.

Almortas, en Valladolid, noventa y cinco pesetas.

Yeros, en Burgos, setenta pesetas.

Veza, alverjas o alverjones, setenta pesetas.

Garbanzos negros, en Sevilla, setenta y siete pesetas.

Estos precios se encienden para la mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El precio de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los salvados y restos de limpia se determinará oportunamente, de acuerdo con las extracciones en harina que se establezcan para los distintos cereales panificables.

Artículo trece. Para los productos a que se refiere el artículo anterior la Dirección general de Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que corresponden por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

(Se continuará)

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 766 A por la que se dan normas para la coordinación de los

Servicios encomendados a los Ayuntamientos, y se crea el Servicio de Coordinación municipal de Abastecimientos.

### FUNDAMENTO

Dictada por esta Comisaría general en 27 de abril último la circular número 766 Por virtud de la cual se regula el ejercicio de funciones de abastecimientos delegadas en los Municipios en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 30 de agosto de 1946, se hace ahora preciso coordinar la actuación de los Ayuntamientos para conseguir la mayor eficacia en el ámbito local, sin perjuicio del bien común, habilitando al efecto la organización adecuada; en su virtud se dispone lo siguiente:

#### Creación del Servicio de Coordinación municipal

Artículo 1.º Se crea, dentro de esta Comisaría general, el «Servicio de Coordinación municipal de Abastecimientos, al frente del cual figurará un Delegado especial dependiente directamente de mi autoridad.

#### Facultades del Delegado especial de dicho Servicio

Art. 2.º Corresponde al Delegado especial de dicho Servicio la dirección y vigilancia de la labor que compete a los Ayuntamientos en el ejercicio de las funciones que les han sido atribuidas o lo sean en lo sucesivo por virtud del citado decreto, adoptando las medidas convenientes para estimular el esfuerzo de aquellos facilitando a tal efecto cuantos medios estén al alcance de esta Comisaría general, recogiendo las iniciativas o su gerencias que le lleguen de los distintos Municipios, y actuando en definitiva de la manera más adecuada para conseguir la mayor efectividad en el servicio.

#### Relación del Delegado especial del Servicio con otros Organismos

Art. 3.º El Delegado especial de Coordinación Municipal podrá, en nombre de mi autoridad, dirigirse a cuantos Organismos dependientes o no de esta Comisaría general, tengan relación directa o indirecta con el Servicio que se le atribuye, cursando, según los casos, las instrucciones que procedan.

Madrid 22 de mayo de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.—Para cumplimiento: Ilmos. señores Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Jefe nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 24 de M.)

Circular número 767 por la que se prorroga la validez de la Tarjeta de Abastecimiento.

Persistiendo las circunstancias que

obligaron a disponer por circular número 673, de 4 de junio de 1948 (Boletín oficial del Estado núm. 165, de 13 de junio de 1948) la prórroga de la vigencia de la Tarjeta de Abastecimiento hasta 30 de junio de 1951, se hace necesario prorrogar nuevamente la validez de dicho documento, así como la de las normas dadas para su expedición, uso y conservación.

En razón a lo expuesto, esta Comisaría general, resuelve:

Artículo único. Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1951, inclusive, la vigencia de la Tarjeta de Abastecimiento, implantada por circular número 494, de 30 de octubre de 1944 (Boletín oficial del Estado del 2 de noviembre) y cuyos ejemplares fueron canjeados por otros, según lo dispuesto por circular número 673, de 4 de junio de 1948 (Boletín oficial del Estado del 13), hasta cuya fecha regirán igualmente las normas de la circular núm. 494 y las disposiciones complementarias a la misma que, dictadas con posterioridad, se hallen vigentes.

Madrid 12 de mayo de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

(B. O. del E. del día 28 de M.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

### Anuncio

Publicado en el Boletín oficial del Estado del día 16 de mayo último, el Concurso para la instalación de calefacción en el Palacio provincial, se advierte a todos los licitadores, que dicho Concurso se celebrará el próximo sábado, día 9 del mes actual, a las trece horas, y que el plazo de admisión de proposiciones termina a las trece horas del día 8 del corriente mes.

Soria 1 de junio de 1951.—El Presidente, Rafael Arjona. 1127

## AYUNTAMIENTOS

### PEÑALCAZAR

Existiendo paralizadas en las arcas municipales de Pósito de este pueblo la cantidad de 3.157'24 pesetas y en poder del Servicio Nacional de Pósitos 8.586'65 pesetas, lo que hacen un total de 11.693'89 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos a aquellos agricultores que lo deseen; ateniéndose para ello, a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos vigente, cuyas solicitudes podrán presentarse ante esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos.

Peñalcazar 22 de mayo de 1951.—El Alcalde, Mariano Díez 1114

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agraviado si se creen perjudicados.

Suplementos de crédito

Maján.

Imprenta provincial.